

2.ª Los terrenos a que el presente Consorcio afecta pertenecen a y son los que se describen a continuación:

Denominación
 Situación administrativa y legal
 Límites
 Extensión consorciada y estado forestal
 Con arbolado espontáneo o creado por la Entidad propietaria del terreno hectáreas.
 Con repoblación artificial creada con fondos del Estado hectáreas.
 Sin vegetación arbórea hectáreas.
 Servidumbres

3.ª No se alterará la propiedad de los terrenos apartados al Consorcio, salvo venta que de los mismos pudiera hacerse a la Comunidad Autónoma de La Rioja o a terceros previa autorización de ésta. El vuelo que se cree a consecuencia del Consorcio constituirá un derecho real del Gobierno de La Rioja. Los terrenos consorciados pasarán a disposición del Gobierno de La Rioja, para la ejecución de los fines del Consorcio, desde el momento en que éste quede formalizado.

4.ª La propiedad del suelo aporta al Consorcio:

a) Los terrenos descritos en la base segunda
 b) El arbolado existente en los mismos y citado en la base segunda, que pasa a pertenecer al Gobierno de La Rioja como derecho real.

c)
 El Gobierno de La Rioja aporta al Consorcio, en concepto de anticipo, las cantidades necesarias para cubrir las siguientes atenciones:

A) Gastos de repoblación, conservación y mejora, así como las obras auxiliares dentro de la zona consorciada.
 B) Gastos de dirección técnica y administrativos, cifrados en el 7,85 por 100 de A).
 C) Gastos de guardería forestal.

5.ª Las propuestas o proyectos necesarios para el desarrollo de las finalidades consignadas se formularán por la Dirección Regional de Medio Ambiente, quien será asimismo la que los ejecute o dirija una vez aprobados por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja.

6.ª La Dirección Regional de Medio Ambiente remitirá al propietario del suelo, dentro del primer semestre de cada año y a petición del mismo, una Memoria resumen de la labor realizada en el año o años anteriores.

7.ª De los beneficios líquidos obtenidos en cada aprovechamiento del arbolado creado en virtud del Consorcio, el Gobierno de La Rioja cederá al propietario del terreno consorciado el por 100 y de los procedentes de los aprovechamientos del vuelo ya existente a la formalización del Consorcio el por 100.

Los beneficios de los restantes aprovechamientos corresponden íntegramente al titular del suelo, que los realizará en las condiciones que fije el Gobierno de La Rioja, subordinando siempre su localización, época y cuantía, a las necesidades de la repoblación y conservación del arbolado.

8.ª En caso de incendio, el Gobierno de La Rioja procederá al aprovechamiento del vuelo existente en el terreno siniestrado, destinando el total importe que pudiera obtenerse a testarar la masa arbórea mediante nueva repoblación, para cuyos efectos se abrirá una cuenta auxiliar de ingresos y gastos.

Si una vez llevada a cabo dicha repoblación resultare un sobrante, se aplicará a amortizar la cuenta del Consorcio, que, si quedare saldada, producirá la extinción automática de éste.

9.ª El presente Consorcio, para su pleno funcionamiento y eficacia a todos los efectos como título auténtico, deberá ser aprobado con el quórum legal de la Entidad (o Entidades) capacitadas para ello y por el Gobierno de La Rioja, haciéndose constar tales aprobaciones mediante las certificaciones de los consiguientes acuerdos de aquéllas y diligencia aprobatoria del Consejo de Gobierno de La Rioja.

10. La duración de este Consorcio serán por un periodo de años.

Transcurrido dicho periodo, se procederá a hacer una liquidación de lo que pueda corresponder al Gobierno de La Rioja por su participación en el arbolado existente, tanto del creado en virtud del Consorcio como del preexistente.

Para ello, se hará una valoración de existencias, a la que se aplicarán los porcentajes reservados al Gobierno de La Rioja, según la base séptima.

Si la cantidad que por este concepto debe percibir dicho Gobierno de La Rioja, sumada a los ingresos que haya tenido durante el plazo de vigencia del Consorcio, no cubriese los gastos realizados en virtud de los conceptos consignados en la base cuarta, se prorrogará el Consorcio automáticamente hasta que tal resarcimiento

tenga lugar, pudiendo también cancelarse si la otra parte abona al Gobierno de La Rioja el saldo acreedor resultante.

En todo caso, y por mutuo acuerdo entre ambas partes, en cualquier momento podrá sustituirse este Consorcio por otro, en el cual se cifrarán los nuevos porcentajes de participación, teniendo en cuenta los derechos de los contratantes y su contribución a los futuros gastos.

A la terminación del Consorcio, y una vez se hayan hecho efectivos los resultados de la liquidación practicada, la totalidad del vuelo existente revertirá al titular de la propiedad del suelo.

11. A solicitud de la otra parte contratante, y siempre que, a juicio del Gobierno de La Rioja, concurren circunstancias especiales que lo justifiquen, podrá ésta acceder a la cancelación anticipada del Consorcio, previa la percepción de la indemnización que le corresponda como consecuencia de la liquidación que al efecto se practique. Con este fin, se procederá en primer lugar a valorar potencialmente el arbolado, tanto el creado en virtud del Consorcio como el preexistente, funcionando a estos efectos el capital vuelo a interés compuesto del 4 por 100.

Aplicando al resultado de esta valoración los porcentajes que corresponden al Gobierno de La Rioja, según la base séptima, se obtendrá la indemnización que el titular del suelo debe satisfacer, bien entendido que si su importe resultara inferior al que representa la aportación anticipada del Gobierno de La Rioja al Consorcio, será esta última la que prevalezca como valor de la indemnización.

A estos efectos, el importe de dicha aportación anticipada se calculará de la siguiente manera:

a) Suma de todas las cantidades anticipadas por el Gobierno de La Rioja que se consignen en la base cuarta, incrementada en el 4 por 100 de interés simple anual sobre las correspondientes al concepto A (gastos de repoblación, conservación y mejora de obras auxiliares).

b) De la suma anterior se descontará el importe sin interés de los ingresos percibidos por el Gobierno de La Rioja.

12. Todas las mejoras realizadas en el monte, tales como caminos, construcciones, etc., quedará a beneficio del titular del suelo al extinguirse el Consorcio. Sin embargo, los caminos quedarán gravados con una servidumbre de uso a favor del Gobierno de La Rioja.

13. El Consorcio tendrá carácter administrativo, y todas las cuestiones que surjan acerca de su cumplimiento, rescisión, ejecución e interpretación corresponderá a la jurisdicción administrativa del Gobierno de La Rioja y dentro de la misma se resolverán por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Contra estos acuerdos se podrá interponer los recursos correspondientes, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Don Secretario de

CERTIFICO: que las bases que anteceden han sido aprobadas por esta Entidad, cumpliéndose el requisito del quórum en sesión celebrada el día

Y para que conste, expido la presente certificación en a de mil novecientos

V.º B.º

El
 El Secretario

REGION DE MURCIA

10593 LEY 2/1986, de 20 de enero, de Fiestas de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
 DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1986, de 20 de enero, de Fiestas de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 302 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Atonomía para la Región de Murcia, en su artículo 10, apartado i), reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ferias y mercados interiores, competencia ya asumida, y en cuyo ejercicio y para promover una adecuada regulación se aprueba la presente Ley.

La celebración de ferias y certámenes de carácter comercial constituye una de las más efectivas formas de promoción de los productos y servicios de la Región, permitiendo los contactos profesionales y el conocimiento directo del público de los progresos introducidos en la oferta comercial.

De otra parte, el incremento producido en la celebración de ferias y su alcance económico han aconsejado la regulación de un régimen legal por el que se actualicen las normas aplicables y se apoyen las acciones de promoción de los distintos sectores productivos.

CAPITULO PRIMERO

Concepto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. Se denominan ferias comerciales a las manifestaciones o certámenes de carácter público y periódico cuya finalidad esencial consista en la exposición, demostración, difusión y oferta de bienes y servicios para contribuir a su conocimiento y comercialización.

2. Salvo autorización expresa de la Consejería correspondiente, no se podrá realizar en las ferias venta directa con retirada de mercancías.

Art. 2.º Las ferias comerciales de ámbito regional, comarcal o local que se celebren en la Región de Murcia quedarán sometidas a lo dispuesto en esta Ley y normas que la desarrollen.

Art. 3.º 1. Por razón de su ámbito territorial, las ferias se clasificarán en:

- a) Regionales.
- b) Comarcales.
- c) Locales.

2. En función de los bienes o servicios exhibidos en ellas, las ferias podrán considerarse:

- a) Generales, cuando incluyan toda clase de bienes o servicios de las distintas actividades económicas.
- b) Sectoriales o monográficas en aquellos supuestos en que se limiten a una rama, sector económico o cualquiera de los grupos de actividad económica incluidos en ella.

3. En las autorizaciones para su celebración se hará constar expresamente el carácter y clasificación de la feria, de acuerdo con los apartados anteriores.

CAPITULO II

Organización y régimen de autorización de ferias

Art. 4.º 1. Todas las ferias o certámenes comerciales, sujetos a la presente Ley, que se celebren en la Región de Murcia deberán ser autorizados previamente por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

2. A los efectos de su autorización, los organizadores de cualquier feria comercial deberán solicitarlo a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo antes del 1 de octubre del año inmediatamente anterior al de su celebración.

3. La solicitud para celebrar ferias se acompañará de una Memoria en la que consten:

- a) Datos de la Entidad promotora y documentación acreditativa de su personalidad.
- b) Denominación de la feria.
- c) Ambito territorial.
- d) Fechas de su celebración.
- e) Lugar en que se ubicará, acompañando planos del recinto previsto para su celebración.
- f) Gama de bienes y servicios a exponer.
- g) Presupuesto.
- h) Proyecto de Estatutos y Reglamento de Régimen Interior.
- i) Autorizaciones especiales que sean preceptivas.

4. Para la celebración de ferias en que haya presencia de materiales y productos vegetales o de animales vivos será preceptivo el informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, a efectos sanitarios.

Art. 5.º La Consejería de Industria, Comercio y Turismo deberá resolver, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de presentación, sobre la solicitud de celebración de una feria. En la autorización se harán constar los datos esenciales que hayan

sido objeto de inscripción y las condiciones para su desarrollo, debiendo protegerse especialmente la no duplicidad de certámenes y el interés comercial de la Región.

Art. 6.º 1. Las ferias deberán celebrarse en la fecha y forma en que hayan sido autorizadas. Cualquier modificación de los términos en que se haya concedido dicha autorización deberá ser solicitada y aprobada previamente por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

2. Podrán concurrir a las ferias los empresarios dados de alta en la Licencia Fiscal correspondiente, las Cooperativas y empresarios agrícolas, los agentes exclusivos y representantes, así como otras Entidades públicas o privadas que realicen una actividad relacionada con el certamen.

3. La no admisión de un expositor a una feria deberá ser debidamente justificada por la Entidad organizadora. En caso de discrepancia del solicitante, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo resolverá ante el recurso que aquél formule.

Art. 7.º 1. Las ferias comerciales podrán tener una duración máxima de quince días.

2. Se deberán celebrar con una periodicidad mínima de un año, si bien, y con carácter excepcional, podrá autorizarse para períodos superiores.

Art. 8.º 1. Las Entidades organizadoras constituirán un Comité organizador para cada manifestación ferial, cuyo funcionamiento será democrático y en el que podrán estar representadas la Administración Regional, el Ayuntamiento del lugar de celebración, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de su demarcación y cualesquiera otras Entidades de implantación en el sector.

2. La celebración de cada feria llevará implícita la elaboración previa de un presupuesto económico para su desarrollo, así como una Memoria posterior en la que se haga constar el resultado de la misma y el grado de consecución de los fines propuestos.

3. La Consejería de Industria, Comercio y Turismo podrá suspender, previo expediente administrativo con audiencia del interesado, la celebración de cualquier certamen ferial que no se ajuste en su realización a la autorización concedida o a lo previsto en la presente Ley.

Art. 9.º 1. Las ferias comerciales podrán ser promovidas y organizadas por entidades públicas o privadas con personalidad jurídica reconocida, no lucrativas y que radiquen en la Región de Murcia.

2. Son instituciones feriales las entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, y cuyo fin esencial sea la organización de ferias comerciales.

Art. 10.º 1. Las instituciones feriales sólo podrán ser promovidas por entidades públicas o privadas, entre cuyos fines se incluya la promoción del comercio o de la actividad industrial de que se trate.

2. Para ser inscrita una institución ferial, sus promotores deberán acreditar ante la Administración Regional los acuerdos válidos tendentes a su constitución y acompañar los correspondientes estatutos.

3. Los estatutos, además de las condiciones lícitas que establezcan, deberán regular los siguientes extremos:

- a) Denominación, que no podrá ser idéntica a otra ya reconocida.
- b) Fines que se propone.
- c) Domicilio social.
- d) Ambito de actuación, que no podrá ser superior al regional.
- e) Organos directivos y forma de administración.
- f) Régimen de funcionamiento.
- g) Patrimonio fundacional y recursos previstos.
- h) Aplicación que haya de darse al patrimonio en caso de disolución.

4. La Consejería de Industria, Comercio y Turismo resolverá, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de solicitud y previos los informes que se consideren necesarios, sobre la inscripción de la institución ferial en el Registro Oficial de Ferias e Instituciones Feriales.

Art. 11.º 1. Las instituciones feriales llevarán la contabilidad y administración de su presupuesto económico y elaborarán una Memoria anual de sus actividades.

2. Durante el primer semestre de cada año natural las instituciones feriales presentarán ante la Consejería de Industria, Comercio y Turismo la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

3. Las instituciones feriales y las entidades organizadoras deberán presentar, igualmente en el primer semestre del año, la liquidación del presupuesto y la Memoria de cada certamen celebrado el año anterior.

4. Por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo se ejercerá la inspección y control de la gestión económica de las instituciones y certámenes feriales, sin perjuicio de las actuaciones que pueda realizar la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III

Registro Oficial de Ferias e Instituciones FERIALES

Art. 12. 1. Se crea el Registro Oficial de Ferias e Instituciones FERIALES de la Región de Murcia, que dependerá de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, en el que deberán inscribirse:

- a) Las ferias o certámenes que sean objeto de autorización y sus posibles modificaciones.
- b) Las instituciones feriales.

2. Dicho Registro será público y de sus asientos se dará cuenta a quien manifieste interés directo en ello.

Art. 13. 1. Los datos del Registro Oficial de Ferias e Instituciones FERIALES sólo podrán ser objeto de modificación mediante la incoación del oportuno expediente administrativo.

2. La cancelación de asientos registrales y la baja de ferias o instituciones feriales se producirá por resolución motivada de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

3. Serán causa de baja en el Registro Oficial:

- a) La petición razonada formulada por los titulares de las instituciones o entidades.
- b) La disolución de instituciones feriales o entidades organizadoras y las ferias que fueran afectadas por la misma.
- c) La resolución firme recaída en expediente administrativo o jurisdiccional, sobre el contenido de los asientos registrales o el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el capítulo II.

Art. 14. Las ferias comerciales cuyos titulares sean instituciones feriales o entidades organizadoras dadas de baja en el Registro Oficial, con carácter definitivo, podrán ser concedidas a otra institución o entidad que lo solicite.

CAPITULO IV

Promoción de ferias

Art. 15. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma promoverá la organización de ferias e intercambios comerciales a través de ellas, mediante la adopción de las siguientes medidas:

- a) Concesión de subvenciones y ayudas para la realización de manifestaciones feriales y para la constitución de instituciones promotoras, en función de su incidencia e importancia en la Región.
- b) Establecimiento de acuerdos de colaboración o acciones concertadas con entidades públicas y privadas para favorecer la celebración de ferias.
- c) Organización de aquellas manifestaciones feriales que la propia Administración Regional estime convenientes para el desarrollo de una adecuada política comercial.

Art. 16. La Consejería de Industria, Comercio y Turismo, durante el primer trimestre, publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» el calendario anual de ferias comerciales de la Región. Asimismo dará la debida difusión a la celebración de cada certamen a través de los medios que en cada caso se decida.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 17. El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley dará lugar a la incoación de expediente administrativo sancionador, que se tramitará conforme al capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 18. Constituirán infracciones al régimen de ferias:

1. Infracciones leves:
 - a) La venta directa de mercancías en las ferias de exposición y promoción.
 - b) La exclusión injustificada de un solicitante-expositor.
 - c) Aquellas infracciones u omisiones que impliquen incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en la Ley y no estén calificadas en los apartados siguientes:
2. Infracciones graves:
 - a) La utilización no autorizada de denominaciones de certámenes feriales.
 - b) La no presentación del presupuesto, de su liquidación y de la Memoria, dentro de los plazos establecidos para ello.
 - c) La inobservancia de las normas sobre funcionamiento de las instituciones feriales.

d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización administrativa de cada feria.

e) La reincidencia en las infracciones leves.

3. Infracciones muy graves:

a) La celebración de certámenes feriales sin estar debidamente autorizados ni inscritos en el Registro Oficial.

b) La comisión de irregularidades graves y la obstrucción a la comprobación de datos sobre la contabilidad de ferias e instituciones feriales.

c) La reincidencia en faltas graves.

Art. 19. 1. Apreciadas las infracciones que se señalan en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: Apercibimiento o multa de hasta 50.000 pesetas.

b) Infracciones graves: Multa de más de 50.000 hasta 500.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves: Multa de más de 500.000 hasta 1.000.000 de pesetas.

2. Podrán calificarse las infracciones en el grado siguiente, cuando se ocasionara grave perjuicio a los participantes o clientes y al prestigio de las instituciones e intereses comerciales de la Región.

3. Reglamentariamente será establecida la competencia de los órganos administrativos que deban imponer las sanciones.

Art. 20. El régimen de los actos administrativos y de los recursos contra los mismos será el regulado en el título IV de la Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las instituciones feriales actualmente reconocidas habrán de adaptar sus estatutos a las disposiciones de la presente Ley, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Segunda.-Las instituciones feriales y las entidades organizadoras de ferias comerciales autorizadas solicitarán del Registro Oficial de Ferias e Instituciones FERIALES, en el plazo de seis meses, su inscripción y la de las ferias comerciales que tengan autorizadas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno para que desarrolle el contenido de la presente Ley, dando cuenta a la Asamblea Regional a través de la Comisión correspondiente.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 20 de enero de 1986.

CARLOS COLLADO MENA
Presidente de la Región de Murcia.

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 29, de 5 de febrero de 1986)

10594 RESOLUCION de 6 de marzo de 1986, de la Dirección Regional de Industria, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión directa de explotación denominada «Carlos», número 21.510, de los términos municipales de Calasparra y Moratalla.

La Dirección Regional de Industria, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, hace saber que por esta Dirección Regional, ha sido otorgada y titulada la concesión directa de explotación:

«Carlos», número 21.510, de los términos municipales de Calasparra y Moratalla, con 50 cuadrículas mineras, en la provincia de Murcia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.1 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Murcia, 6 de marzo de 1986.-El Director regional de Industria, Miguel Caballero Sandoval.-I.421-D (26767).